

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 89**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustina Mercedes del Rosario Castillo.

Abogado: Lic. Ramón Antonio García.

Recurrido: Fausto Efraín del Rosario Castillo.

Abogado: Dr. Germán García López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Mercedes del Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026030-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2-A de la calle 27 de Febrero, esquina Duarte, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1998 suscrito por el Lic. Ramón Antonio García, abogado de la parte recurrente, Agustina Mercedes Del Rosario Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1998 suscrito por el Dr. Germán García López, abogado de la parte recurrida, Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Agustina Mercedes Del Rosario Castillo contra el Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 24 de junio del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena la partición de los bienes sucesorales de la señora Rosa Agustina Castillo Vda. Del Rosario entre sus herederos legítimos; **Tercero:** Designa al Lic. Roque de Jesús Baret García, Notario Público de los del Número para San Francisco de Macorís, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de dichos bienes; **Cuarto:** Designa al señor Arcadio Hernández para que previo juramento proceda al avalúo de los bienes y determine si son o no de cómoda división y para proceder a la división de los mismos; **Quinto:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distraendo las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”; b) que no conforme con dicha decisión, el Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 285 de fecha 8 de julio de 1997, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rindió el 31 de marzo de 1998, la sentencia núm. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Del Rosario en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 402 de fecha 24 de junio de 1997, dictada por la Primera Cámara Civil de Duarte y en consecuencia, declara prescrita la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la señora Agustina Mercedes Del Rosario Castillo al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho del Dr. Germán García López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por contener aspectos relacionados, la recurrente sostiene, que “en la parte introductiva de su deposición el Dr. Germán García López en nombre y representación de la parte apelante esgrimió la inadmisibilidad de la demanda por una excepción de incompetencia, así como del mismo modo sugirió la inadmisibilidad de la demanda por vicios procesales, jamás planteó la inadmisibilidad de la acción por prescripción de la acción en justicia”; que, sigue aduciendo la recurrente, el recurrido mantiene “una actitud persistente y sistemática en contra de cualquier acción que tienda a lograr un acuerdo con su hermana”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de los términos del artículo 815 del Código Civil, se infiere que la acción en partición es imprescriptible, cuando establece que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión; que la jurisprudencia es constante en señalar que ese principio no es absoluto, cuando dice: ‘que el propietario indiviso puede adquirir por prescripción la propiedad exclusiva de la cosa común, por el solo efecto de una posesión exclusiva animo domini durante el tiempo requerido para prescribir...etc.’; que en el presente caso, el demandado, el hoy intimante, siempre ha sustentado la presión (sic) de los bienes indivisos durante los últimos 27 años; que, por los motivos expuestos de hecho y de derecho, procede acoger las conclusiones del recurrente y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando prescrita la acción”;

Considerando, que, la jurisprudencia constante de este tribunal, en consonancia con los términos del artículo 815 del Código Civil, ha mantenido el criterio de que la acción en partición podrá ser intentada, mientras subsista la indivisión; que, las disposiciones contenidas en el artículo 816, en su primera parte admiten la interposición de la acción en partición cuando los coherederos han usufructuado separadamente una porción de los bienes de la sucesión, sin embargo, la parte in fine de dicho texto establece una excepción que impide el ejercicio de la acción en aquellos casos en que exista algún acuerdo de partición, o cuando, por el paso del tiempo y la inactividad de las partes, se haya producido una posesión que permita al heredero adquirir los bienes por medio de la prescripción adquisitiva; que, de la interpretación del artículo indicado se desprende, que dicha acción resulta en esos casos inadmisibile;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que conforme a las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua en su decisión, en el caso bajo análisis se produjo una posesión que persistió durante más de 20 años, que es la prescripción más larga establecida en nuestra legislación al tenor del artículo 2262 del Código Civil; que, resulta evidente que la jurisdicción dealzada, en su análisis solo se limita a establecer el tiempo transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión por muerte de la madre y la fecha de la interposición de la demanda, obviando elementos de hecho que resultan fundamentales para determinar la procedencia de la demanda, ya que el tiempo transcurrido no resulta por sí solo determinante de la admisibilidad de la acción;

Considerando, que la excepción prevista en el artículo 816 del Código Civil, vigente al momento en que intervino el fallo ahora atacado, para ser aplicable debía comportar un carácter definitivo y no provisional, es decir, que ella tendría que entenderse como definitiva entre todos los herederos, tanto sobre la propiedad como sobre el usufructo de los bienes que conforman la sucesión; que se trata entonces de un asunto que recae dentro de las facultades de los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, cuya comprobación solo ellos pueden ejercer; que, en estas condiciones resulta esencial verificar si la verdadera intención de las partes fue darle a la partición un carácter definitivo, o si por el contrario, concurrieron circunstancias que permitieron que el estado de indivisión entre los herederos se prolongara en el tiempo;

Considerando, que a menos que se produzca un evento que defina el carácter de la partición, la acción a la que tienen derecho los herederos se mantiene abierta hasta tanto se produzca algún evento que le confiera clausura definitiva, y que ésta pueda ser debidamente constatada por los jueces, como un acto de manifestación de sus voluntades, que no solamente haya hecho cesar la indivisión, sino que no exista lesión, ni desproporcionalidad en los beneficios recibidos por cada uno de los herederos por efecto de la distribución de la propiedad sujeta a repartición; que, por el hecho de no haber comprobado la existencia de algún acto de hecho o de derecho que pusiera fin al estado de indivisión entre las partes en litis, procede casar la sentencia atacada, por carecer de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que, a juicio de este alto tribunal la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho; que, en tal virtud, estos derechos, no desaparecen, ni pueden ser separados, ni suprimidos por las leyes, ni perdidos por aplicación de la prescripción adquisitiva, ya que por su naturaleza se desprenden de la existencia misma del titular del derecho;

Considerando, que la evolución de la legislación y la jurisprudencia nacionales en materia de partición ha dejado en la obsolescencia las disposiciones que determinan la prescripción de la acción a que tienen derecho los herederos indivisos, reafirmando el principio fijado por el artículo 815 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de marzo del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)